



ESTATUTOS

**ASOCIACIÓN NACIONAL
CIENTÍFICA DE ESTUDIANTES
DE MEDICINA**

ASOCIACIÓN DE DERECHO PRIVADO
SIN FINES DE LUCRO

* * * * *

REDACCIÓN
2013

ACTA DE CONSTITUCIÓN

En Concepción, a 24 de Marzo de 2013, siendo las 09:30 horas se lleva a efecto una Asamblea en la Facultad de Medicina de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, ubicada en calle Alonso de Ribera número 2850, con la asistencia de las personas que se individualizan y firman al final de la presente acta, quienes manifiestan que se han reunido con el objeto de adoptar los acuerdos necesarios para constituir una Asociación de Derecho Privado sin fines de lucro, regida por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, y por la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, denominada "Asociación Nacional Científica de Estudiantes de Medicina de Chile.

Preside la reunión, Romina Olmos de Aguilera Aedo y actúa como secretaria, Paulina Ávila Jaramillo.

Después de un amplio debate, los asistentes acuerdan por unanimidad constituir la referida Asociación, adoptándose además, los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Aprobar los estatutos por los cuales se regirá la Asociación, los que son leídos en presencia de los asistentes y cuyo texto fiel se transcribe a continuación:

ESTATUTOS ASOCIACIÓN NACIONAL CIENTÍFICA DE ESTUDIANTES DE MEDICINA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Constitúyese una Asociación de Derecho Privado sin fines de lucro denominada "**Asociación Nacional Científica de Estudiantes de Medicina de Chile**", que también podrá emplear el nombre de "ANACEM Chile"; en adelante, "la Asociación".

La Asociación se regirá por las normas contenidas en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y por las disposiciones de los presentes estatutos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Asociación tendrá por objeto:

- a) Promover el desarrollo de la actividad científica e investigación entre los Estudiantes de Medicina de pregrado;
- b) Establecer y fomentar vínculos entre las organizaciones científicas estudiantiles de la carrera de medicina de las universidades del país;
- c) Apoyar la labor que realizan las sociedades y academias científicas en pro de sus miembros;
- d) Contribuir al desarrollo y ejecución de las actividades científicas, técnicas y docentes de cada una y de todas las Sociedades Miembros, y al intercambio de sus resultados;
- e) Editar y publicar medios de divulgación científica, y promover su difusión;
- f) Representar a sus miembros en todos los asuntos que digan relación con el cumplimiento de los objetivos de la Asociación;
- g) Constituirse en un centro de información y comunicación, coordinando las materias que voluntariamente le sean presentadas por las Sociedades Miembros;
- h) Promover la realización de trabajos conjuntos de educación médica continua en campos de interés común entre las Sociedades Miembros, y fomentar su difusión a la comunidad;
- i) Promover otros tipos de intercambio de asistencia científica, técnica, cultural, y la práctica de actividades que considere pertinentes para el beneficio de sus miembros;
- j) Representar a las Sociedades Miembros ante toda persona, autoridad, empresa o institución, en aquellas materias en que se le solicite;
- k) Cautelar y difundir intereses científicos, académicos, técnicos y docentes que afectan directa o indirectamente a los integrantes de las Sociedades Miembros;
- l) Auspiciar, patrocinar, organizar y realizar cursos, seminarios, congresos, simposios y otras actividades afines; y,
- m) Establecer y mantener relaciones con entidades nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de naturaleza análoga a la Asociación.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales el domicilio de la Asociación será la ciudad de Concepción, Provincia de Concepción, Región del Bío Bío, sin perjuicio de las agencias o sucursales que puedan establecerse en otros puntos del país o del extranjero.

ARTÍCULO CUARTO: La duración de la Asociación es indefinida, y el número de socios, ilimitado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MIEMBROS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

PÁRRAFO I DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO QUINTO: Los miembros de la Asociación podrán ser de cuatro clases: Sociedades Miembros, Socios Titulares, Socios Adjuntos y Socios Honorarios.

ARTÍCULO SEXTO: Serán Sociedades Miembros aquellas sociedades y academias científicas con personalidad jurídica propia, afiliadas a la Asociación mediante un Convenio de Adhesión. Ejercerán sus derechos mediante sus representantes designados de conformidad a lo dispuesto en los presentes estatutos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Serán Socios Titulares aquellos miembros personas naturales que, de conformidad a las normas de los presentes estatutos, participan de la gestión de la Asociación con plenitud de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Serán Socios Adjuntos aquellos miembros personas naturales que, apoyando los fines de la Asociación, no cumplen con los requisitos y calidades señaladas para ser Socios Titulares.

ARTÍCULO NOVENO: Serán Socios Honorarios aquellas personas naturales o jurídicas, que por sus merecimientos o destacada actuación en favor de la Asociación, o de los fines que ella persigue, sean reconocidos con tal distinción de conformidad a los presentes estatutos. No tendrán obligaciones ni participan activamente en la gestión de la Asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las agrupaciones, sociedades y academias científicas de estudiantes de medicina de Universidades reconocidas por el Estado, que no gocen de personalidad jurídica, no obstante no ser miembros de la Asociación, se entenderán reconocidas con la calidad de Agrupaciones Participantes en tanto alguno de sus integrantes adquiera la calidad de Socio Titular.

Las Agrupaciones Participantes estarán comprendidas dentro los fines de la Asociación. El Directorio procurará que sus demás integrantes posean beneficios similares a los de las Sociedades Miembros.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: La calidad de miembro de la Asociación se adquiere:

- a) Por suscripción del Acta de Constitución de la Asociación; o,
- b) Por inscripción en el Registro de Miembros de la Asociación, de conformidad a las normas de los presentes estatutos.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Las solicitudes de inscripción a la Asociación deberán ser presentadas por escrito al Secretario General, quien las someterá a consideración del Directorio.

El Directorio podrá aceptar las solicitudes de inscripción por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, debiendo pronunciarse dentro un plazo no superior a tres meses desde la recepción de la solicitud. Un reglamento establecerá el mecanismo de acreditación y verificación de las calidades exigidas a los postulantes, y los criterios por los que se basará para efectuar su decisión.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: El Secretario General efectuará la inscripción en el Registro de Miembros de la Asociación, tras la aprobación de la solicitud de inscripción por el Directorio, en el caso de las Sociedades Miembros, Socios Titulares y Socios Adjuntos; o tras la aceptación del Acuerdo de Designación, por parte del beneficiado, en el caso de los Socios Honorarios.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: La calidad de miembro se pierde:

- a) Por renuncia voluntaria, presentada por escrito al Directorio;
- b) Por fallecimiento, en el caso de las personas naturales, o disolución; en el caso de las jurídicas;
- c) Por expulsión, acordada de conformidad a las normas de los presentes estatutos; o,
- d) Por pérdida de las calidades requeridas para ser miembro de la Asociación.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: En el evento de no cumplir con sus obligaciones, los miembros estarán afectos a sanciones resueltas por el Comité de Ética previa investigación de los hechos efectuada por un instructor no comprometido con el hecho que se investiga.

El instructor será el Fiscal de la Asociación, o un Socio Titular designado por sorteo si éste se encontrare inhabilitado para tal efecto.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: Un reglamento aprobado de conformidad a los presentes estatutos normará el proceso disciplinario, estableciendo un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las Leyes y los estatutos confieren a los miembros de la Asociación, el que deberá considerar las siguientes normas:

- a) La investigación será iniciada por el instructor, ante quien el miembro tendrá el derecho de ser oído, presentar sus descargos y defenderse de la acusación que se formule en su contra;
- b) El instructor deberá elevar los antecedentes al Comité de Ética tras ser concluida la investigación, proponiendo la aplicación de una medida disciplinaria de conformidad a los estatutos y reglamentos, o la absolución de la acusación;
- c) El Comité de Ética resolverá basado en los antecedentes, sin perjuicio de lo cual podrá solicitar nuevas pruebas;
- d) El fallo del Comité de Ética será comunicado por escrito al miembro afectado, al Fiscal en representación del Directorio, y a la Asamblea General de la Asociación.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO: El Comité de Ética podrá aplicar las siguientes medidas disciplinarias basadas en las causales señaladas en los estatutos y reglamentos de la Asociación:

- a) Amonestación verbal o escrita, que también podrá ser aplicada por el Directorio;
- b) Aplicación de multas y sanciones pecuniarias;
- c) Suspensión de derechos;
- d) Destitución de cargos ejercidos; y,
- e) Expulsión de la Asociación.

PÁRRAFO II DE LAS SOCIEDADES MIEMBROS

ARTÍCULO DECIMOCTAVO: Podrán ser Sociedades Miembros aquellas sociedades o academias científicas con personalidad jurídica propia, cuyos integrantes sean estudiantes de Medicina de una Universidad reconocida por el Estado, y que soliciten su inscripción al Directorio de la Asociación.

ARTÍCULO DECIMONOVENO: Las sociedades y academias científicas que soliciten su inscripción deberán acordar con el Directorio de la Asociación los términos de su afiliación mediante un documento formal denominado Convenio de Adhesión. Para este efecto las sociedades y academias postulantes serán representadas por sus respectivos representantes legales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El Directorio resolverá la aceptación de la solicitud de inscripción, previa revisión de los antecedentes y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por los presentes estatutos y tras ser acordados los términos del Convenio de Adhesión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Cada sociedad o academia científica, dentro de los treinta días siguientes de serle comunicada la aprobación de su solicitud de inscripción, deberá designar, por acuerdo de su respectivo Directorio, o de la forma que dispongan sus estatutos, a dos representantes habilitados legalmente con el fin de suscribir el Convenio de Adhesión en la siguiente Asamblea General ordinaria de la Asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Los Convenios de Adhesión serán considerados para todos los efectos como reglamentos de la Asociación y de la Sociedad Miembro, por lo que deberán ser ratificados por sus respectivas Asambleas Generales o por las instancias que establezcan sus estatutos para producir tal efecto.

La ratificación por ambas partes deberá producirse dentro de los noventa días siguientes a la suscripción del Convenio de Adhesión. Si esta no se produjere de la forma estipulada, el Secretario General procederá a caducar la inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: El Convenio de Adhesión tendrá duración indefinida y deberá contener, a lo menos:

- a) La expresión formal de solicitud de Inscripción de la sociedad o academia científica, y de su aceptación, por parte de la Asociación;
- b) La aceptación plena por parte de la sociedad o academia científica de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación;
- c) Una enumeración de los derechos y obligaciones que señalen los Estatutos y Reglamentos de la Asociación;
- d) Expresión de la aceptación de las obligaciones pecuniarias que se establezcan de conformidad a los presentes estatutos;
- e) Los métodos por los cuales la sociedad o academia científica designará, renovará y cesará a sus representantes permanentes ante la Asociación, sus correspondientes deberes y obligaciones, y el mecanismo de subrogación, si lo hubiere; y,
- f) El método por el cual podrá ser modificado, de mutuo acuerdo con el Directorio de la Asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Las Sociedades Miembros deberán designar a dos representantes permanentes ante la Asociación, de conformidad a los términos del Convenio de Adhesión.

Los primeros representantes permanentes de la Sociedad Miembro deberán ser designados en un plazo no mayor a treinta días desde la suscripción del Convenio de Adhesión y se desempeñarán en tal mandato inicial sólo hasta completar el periodo en que corresponda la renovación del Directorio de la Asociación, tras lo cual podrán mantenerse por periodos anuales análogos a los del Directorio y renovables de conformidad a los términos del Convenio de Adhesión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Los representantes de las Sociedades Miembros recibirán las denominaciones de Delegado y de Subdelegado, de conformidad a los términos del Convenio de Adhesión.

Si el Convenio de Adhesión estableciere que sus representantes deberán ejercer sus derechos y atribuciones por acuerdo unánime, resolverá el voto de quien ostente la denominación de Delegado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Las Sociedades Miembros deberán comunicar a la Asociación dentro de los treinta últimos días del periodo en que finalice el mandato de sus representantes permanentes, si los renovarían por otro periodo igual, o si los reemplazarán, debiendo en tal caso indicar los nombres de quienes harán sus funciones.

Las designaciones deberán ser comunicadas por escrito al Secretario General de la Asociación por el Secretario de la Sociedad Miembro, con la firma de su Presidente o representante legal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Las Sociedades Miembros deberán designar un reemplazo definitivo en el caso de que a alguno de sus representantes le afecte cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Ser electo miembro del Directorio de la Asociación;
- b) Fallecimiento;
- c) Renuncia al cargo de representante permanente;
- d) Renuncia o pérdida de la calidad de integrante de la Sociedad Miembro que lo designó como representante permanente;
- e) Enfermedad, o cualquier otra razón grave que le impida cumplir con su labor de representante permanente por un período superior a tres meses;
- f) Incumplimiento de los deberes de asistencia en los términos de los presentes estatutos; o,
- g) Pérdida de la calidad de Socio Titular.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: La Sociedad Miembro deberá comunicar la designación del reemplazo por las causales dispuestas en el artículo precedente, en un plazo de treinta días posteriores desde ocurrido el impedimento, no obstante lo cual podrá solicitar una prórroga al Directorio, fundada en razones de fuerza mayor.

El representante permanente designado en virtud de lo anterior tendrá esa calidad sólo hasta completar el período que le correspondía al representante que reemplazó; pudiendo ser designado para nuevos periodos, en los términos contemplados en los presentes estatutos y en el Convenio de Adhesión.

Si el representante permanente que hubiese causado la vacancia fuese el Delegado, el Subdelegado asumirá tal calidad, debiendo designarse un nuevo Subdelegado. Si el afectado fuese el Subdelegado, deberá designarse un nuevo representante con igual calidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Los representantes permanentes de las Sociedades Miembros podrán ser subrogados temporalmente de conformidad a los términos del Convenio de Adhesión, por hasta un máximo de dos Asambleas Generales ordinarias.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Las Sociedades Miembros y sus integrantes gozarán de los siguientes derechos y beneficios, sin que la enumeración sea taxativa;

- a) Participar de los proyectos y actividades que la Asociación desarrolle;
- b) Acceder a la producción científica y técnica que la Asociación y sus demás miembros lleven a efecto;
- c) Ser representadas por la Asociación ante las instancias que estimen convenientes;
- d) Solicitar la difusión y patrocinio de las actividades que ellas realicen, de conformidad a los estatutos y reglamentos de la Asociación; y,
- e) Solicitar apoyo técnico, logístico o financiero para el cumplimiento de sus fines institucionales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Las Sociedades Miembros, mediante sus representantes tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Participar de la gestión y de los órganos que integran la estructura de la Asociación, de conformidad a los estatutos y reglamentos;
- b) Participar en las asambleas que se lleven a efecto con derecho a voz y a voto;
- c) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que deberá ser incluido en la tabla de la Asamblea General;
- d) Proponer censura de todo o parte del Directorio o demás órganos de la Asociación;
- e) Tener acceso a toda la documentación de la Asociación, solicitándola de conformidad a las normas de los presentes estatutos;
- f) Ser informadas de los acuerdos, resoluciones y actividades que la Asociación lleve a efecto; y,
- g) Disfrutar de los servicios y beneficios que, de acuerdo con los estatutos y reglamentos, la Asociación entregue a sus miembros.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Las Sociedades Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir mediante sus representantes permanentes, o quienes les subroguen de conformidad a las normas del Convenio de Adhesión, a todas las asambleas y reuniones a que fueren convocadas;
- b) Cumplir las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos de la Asamblea General y del Directorio;
- c) Cumplir fielmente los términos contenidos en el Convenio de Adhesión;
- d) Cumplir los compromisos, responsabilidades y obligaciones adquiridos ante la Asociación;
- e) Difundir entre sus integrantes las disposiciones, acuerdos y proyectos de la Asociación;
- f) Entregar regularmente al Secretario General la nómina actualizada de socios que la conforman.
- g) Informar anualmente la composición de su Directorio, y comunicar las modificaciones que en éste se realicen;
- h) Brindar apoyo técnico, logístico y financiero cuando les fuere solicitado de conformidad a los estatutos y reglamentos;
- i) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación; y,
- j) Comprometerse con los intereses y el prestigio de la Asociación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: En el evento de no cumplir con sus obligaciones, las Sociedades Miembros estarán afectas a las sanciones y procedimientos disciplinarios establecidos en los estatutos y reglamentos de la Asociación, no obstante lo cual deberán considerarse las siguientes normas especiales:

- a) Amonestación por escrito: Por faltas leves. Podrá ser acordada por el Comité de Ética o por el Directorio de la Asociación. La amonestación deberá ser comunicada a los representantes permanentes y al Directorio de la Sociedad Miembro.
- b) Aplicación de multa: Por aquellas faltas que ocasionen perjuicio al patrimonio de la Asociación o de sus miembros. No podrá exceder de ocho unidades tributarias mensuales, o su equivalente en moneda legal, y será resuelta por el Comité de Ética, previa consulta al Comité Fiscalizador de Finanzas.
- c) Suspensión:
 - l) Hasta por tres meses de todos los derechos y atribuciones en la Asociación, por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo precedente.

- 2) Transitoriamente, por atraso superior a sesenta días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación, suspensión que cesará de inmediato al cumplirse la obligación morosa.
- 3) Tratándose de inasistencias a reuniones se aplicará la suspensión por una o más inasistencias, dentro del año calendario. Durante la suspensión el miembro afectado no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos, salvo que el Comité de Ética determine derechos específicos respecto de los cuales queda suspendido, de conformidad a lo que dispongan los reglamentos de la Asociación.
- d) Expulsión: Sólo podrá fundarse en faltas graves debidamente acreditadas y deberá ser acordada por la unanimidad del Comité de Ética. La expulsión deberá ser ratificada en la próxima Asamblea General ordinaria que se lleve a cabo, por los dos tercios de sus integrantes. La Sociedad Miembro podrá apelar la medida en primera instancia ante el Comité de Ética, aportando nuevos antecedentes, y en última instancia ante la Asamblea General, que resolverá en definitiva. En este caso deberá citarse a una Asamblea General extraordinaria especialmente para tal efecto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Serán faltas graves causales de expulsión:

- a) Incumplir gravemente sus obligaciones, responsabilidades y compromisos adquiridos que causen perjuicio a la Asociación;
- b) Incumplir las obligaciones pecuniarias para con la Asociación durante dieciocho meses consecutivos;
- c) Sufrir tres suspensiones en sus derechos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, en un período de dieciocho meses contados desde la primera suspensión;
- d) Causar mediante sus representantes permanentes o miembros de su Directorio grave daño de palabra, por escrito o con obras a los intereses de la Asociación. El daño debe haber sido comprobado por medios incuestionables;
- e) Causar mediante sus representantes permanentes o miembros de su Directorio grave daño o perjuicio a los bienes de la Asociación, hacer uso indebido de ellos, cometer fraude, dilapidación o malversación, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan ejercerse en tales casos.

PÁRRAFO III DE LOS SOCIOS TITULARES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Podrán ser Socios Titulares, los estudiantes de Medicina de las Universidades reconocidas por el Estado, que acrediten participar en academias o sociedades científicas reconocidas por sus Universidades, que cumplan con las requisitos establecidos en los presentes estatutos y que soliciten su inscripción al Directorio de la Asociación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: La calidad de Socio Titular se adquiere:

- a) Por designación en calidad de representante permanente de alguna Sociedad Miembro, de conformidad a los términos de su Convenio de Adhesión y por el sólo ministerio de los presentes estatutos. Esto no aplicará a quienes ejerzan su representación en calidad de subrogantes;
- b) Por aceptación de su solicitud de inscripción por parte del Directorio, tras acreditar la calidad de representante de alguna agrupación, sociedad o academia científica que no goce de personalidad jurídica;
- c) Por designación como miembro del Directorio de la Asociación, por el sólo ministerio de los presentes estatutos;
- d) Por designación como miembro del Gabinete Asesor del Directorio de conformidad a los estatutos y reglamentos de la Asociación, y por su solo ministerio; o,
- e) Por acuerdo especial del Directorio, sujeto a aprobación de la Asamblea General, en atención a la destacada participación como Socio Adjunto, o por su especial mérito como anterior miembro del Directorio o del Gabinete Asesor.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Los Socios Titulares inscritos en virtud de lo dispuesto en las letras a, b, c y d del artículo precedente poseerán tal calidad sólo por el periodo en que cumplan las funciones, calidades o cargos respectivos. El Secretario General procederá, por el solo ministerio de los presentes estatutos, a caducar las inscripciones correspondientes de conformidad a lo dispuesto en la presente norma.

El Presidente de la Asociación que tras finalizar su periodo como tal no se presente a la reelección como miembro del Directorio, o haciéndolo, no resulte electo, conservará por derecho propio su calidad de Socio Titular por el periodo de un año a contar del término de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el beneficiado podrá renunciar libremente a tal designación.

Los Socios Titulares designados en virtud de lo señalado en la letra e del artículo precedente, gozarán de tal calidad por un periodo de dos años desde la aprobación del acuerdo. Esta calidad será prorrogable por acuerdo del Directorio en una única ocasión, y por un periodo de un año.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Los Socios Titulares tendrán los siguientes derechos y atribuciones, sin que la enumeración sea taxativa:

- a) Participar en las Asambleas Generales que se lleven a efecto con derecho a voz y a voto. Los Socios Titulares que sean representantes permanentes de una Sociedad Miembro sólo podrán ejercer su derecho a voto en conformidad a los términos de su Convenio de Adhesión;
- b) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de la Asamblea General. Si esta iniciativa es patrocinada por a lo menos el diez por ciento de los Socios Titulares, con anticipación de treinta días hábiles, el Directorio deberá someterla a la consideración de la Asamblea General;
- c) Elegir y ser elegido para servir los cargos del Directorio y demás órganos que integran la estructura de la Asociación;
- d) Proponer censura de todo o parte del Directorio o demás órganos de la Asociación; y,
- e) Solicitar al Fiscal o al Comité de Ética el inicio de procedimientos disciplinarios contra los miembros de la Asociación;
- f) Disfrutar de los servicios y beneficios que, de acuerdo con los estatutos y reglamentos, la Asociación entregue a sus miembros.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Los Socios Titulares tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las asambleas y reuniones a que fueren convocados, y si hubiere impedimento, justificar oportunamente;
- b) Cumplir las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos de la Asamblea General y del Directorio;
- c) Servir oportuna y diligentemente los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se les encomienden;
- d) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación, si las hubiere; y,
- e) Comprometerse con los intereses y el prestigio de la Asociación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: En el evento de no cumplir con sus obligaciones los Socios Titulares estarán afectos a las sanciones y procedimientos disciplinarios establecidos en los estatutos y reglamentos de la Asociación, no obstante lo cual deberán observarse las siguientes normas especiales:

- a) Aplicación de multa: por faltas que impliquen perjuicio al patrimonio de la Asociación o de sus miembros. Será acordada por el Comité de Ética previa consulta al Comité Fiscalizador de Finanzas, y no podrá exceder de cuatro unidades tributarias mensuales, o su equivalente en moneda legal;
- b) Suspensión:
 - 1) Hasta por seis meses del derecho a servir y ser elegido en los cargos de la Asociación, por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo precedente;
 - 2) Transitoriamente, de todos sus derechos y atribuciones, por atraso superior a treinta días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación, suspensión que cesará de inmediato al cumplirse la obligación morosa;
- c) Destitución de los cargos ejercidos: por notable abandono de deberes, abuso de sus atribuciones e incumplimiento de acuerdos y de las normas contenidas en los estatutos y reglamentos de la Asociación. Deberá ser acordada por la unanimidad del Comité de Ética. El afectado podrá apelar a la Asamblea General en su siguiente sesión ordinaria, que podrá restituirlo por acuerdo de dos tercios de los Socios Titulares presentes;
- d) Expulsión: Podrá fundarse en faltas graves acordada por el Comité de Ética de conformidad a los estatutos y reglamentos. La expulsión deberá ser ratificada por el Directorio dentro de los siguientes treinta días. El Socio Titular podrá apelar la medida ante el Comité de Ética, en primera instancia, y ante el Directorio, quien resolverá en definitiva. Esta medida deberá tratarse en una sesión extraordinaria del Directorio citada especialmente para tal efecto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Serán faltas graves causales de expulsión:

- a) Inasistencia a dos o más reuniones o actividades sin justificar, o tres con justificación, dentro del año calendario. No obstante las normas contenidas en los presentes estatutos, la expulsión por tal causal será acordada y resuelta en exclusiva por el Directorio, pudiendo apelarse tal medida ante el Comité de Ética;

- b) Incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para con la Asociación durante doce meses consecutivos;
- c) Incumplimiento grave de obligaciones, responsabilidades y compromisos adquiridos que causen perjuicio a la Asociación;
- d) Causar grave daño de palabra, por escrito o con obras a los intereses de la Asociación o de sus Sociedades Miembros;
- e) Causar daño o perjuicio físico o moral a algún miembro de la Asociación;
- f) Comprometer la existencia o el prestigio de la Asociación mediante actos de cualquier índole;
- g) Causar grave daño o perjuicio a los bienes de la Asociación, hacer uso indebido o malversar sus recursos; o,
- h) Haber sufrido dos suspensiones en sus derechos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, en un período de doce meses contados desde la primera suspensión.

PÁRRAFO IV DE LOS SOCIOS ADJUNTOS Y HONORARIOS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Podrán ser Socios Adjuntos, los estudiantes de Medicina de las Universidades reconocidas por el Estado, que acrediten participar en sociedades o academias científicas reconocidas por sus Universidades, y que soliciten su inscripción al Directorio de la Asociación, o a los órganos en que éste delegue tal facultad, de conformidad a los estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: La calidad de Socio Adjunto se adquiere por aceptación de la solicitud de inscripción por parte del Directorio, tras acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en los presentes estatutos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Los Socios Adjuntos tendrán los siguientes derechos sin que la enumeración sea taxativa:

- a) Participar en las Asambleas que se lleven a efecto con derecho a voz;
- b) Participar de las comisiones de trabajo y comités permanentes que se creen de conformidad a los estatutos y reglamentos para el cumplimiento de los fines de la Asociación;
- c) Ser designado para servir cargos de los órganos que integran la estructura de la Asociación, de conformidad a los estatutos y reglamentos; y,
- d) Disfrutar de los servicios y beneficios que, de acuerdo con los estatutos y reglamentos, la Asociación entregue a sus miembros.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Los Socios Adjuntos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las asambleas y reuniones a que fueren convocados, y si hubiese impedimento, justificar oportunamente;
- b) Servir oportuna y diligentemente los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se les encomienden;
- c) Cumplir las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos de la Asamblea General y del Directorio;
- d) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación, si las hubiere; y,
- e) Comprometerse con los intereses y el prestigio de la Asociación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: En el evento de no cumplir con sus obligaciones los Socios Adjuntos estarán afectos a las sanciones establecidas en los estatutos y reglamentos de la Asociación, no obstante lo cual, éstas serán resueltas en exclusiva por el Directorio, debiendo observarse las siguientes normas:

- a) Suspensión:
 - 1) Hasta por tres meses de todos sus derechos, por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo precedente;
 - 2) Transitoriamente, y de todos sus derechos, por atraso superior a treinta días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación, suspensión que cesará de inmediato al cumplirse la obligación morosa.
- b) Destitución de los cargos ejercidos: por abandono de sus deberes o abuso de sus atribuciones. El Socio Adjunto podrá solicitar la reconsideración de la sanción al Directorio, aportando nuevos antecedentes; o,
- c) Expulsión: Podrá fundarse en faltas graves o leves reiteradas. El Socio Adjunto podrá apelar la medida ante el Comité de Ética, quien resolverá en definitiva.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Serán faltas graves causales de expulsión:

- a) Inasistencia mayor o igual a dos tercios de las reuniones a que fueran convocados dentro de un periodo de doce meses consecutivos, o a todas ellas, dentro de seis meses consecutivos;
- b) Inasistencia sin justificar a dos o más reuniones o actividades a que fueren convocados, dentro del año calendario;
- c) Incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para con la Asociación durante nueve meses consecutivos;
- d) Incumplimiento de obligaciones, responsabilidades y compromisos adquiridos que causen perjuicio a la Asociación;
- e) Causar daño de palabra, por escrito o con obras a los intereses de la Asociación o de sus Sociedades Miembros;
- f) Causar daño o perjuicio físico o moral a algún miembro de la Asociación;
- g) Comprometer la existencia o el prestigio de la Asociación mediante actos de cualquier índole;
- h) Causar daño o perjuicio a los bienes de la Asociación, hacer uso indebido o malversar sus recursos; o,
- i) Sufrir dos suspensiones en sus derechos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, en un período de doce meses contados desde la primera suspensión.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Podrán ser Socios Honorarios las personas naturales o jurídicas que de conformidad a lo dispuesto en los presentes estatutos sean reconocidos por el Directorio con esta distinción por unanimidad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: La calidad de Socio Honorario se adquiere por la aceptación de tal distinción por parte del beneficiario, y se pierde por muerte, en el caso de las personas naturales, o disolución, en el caso de las personas jurídicas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: Los Socios Honorarios no tendrán obligación alguna para con la Asociación, y tendrán derecho a voz en las Asambleas Generales, a ser informado de la marcha de la Asociación, y a participar de sus actividades de conformidad a los estatutos y reglamentos.

Las personas jurídicas harán uso de sus derechos por intermedio de su representante legal.

TÍTULO TERCERO DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: La Asamblea General representa al conjunto de los miembros de la Asociación y es su órgano resolutorio superior. Estará conformada por la reunión de los representantes permanentes de las Sociedades Miembros y los demás Socios Titulares.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Los acuerdos tomados por la Asamblea General obligan a los miembros presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por los estatutos y los reglamentos de la Asociación, y no fueren contrarios a las Leyes de la República.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: La citación a Asamblea General se hará mediante el envío de una comunicación por escrito a los representantes permanentes de las Sociedades Miembros y a los demás Socios Titulares, por correo electrónico o por los medios que establezcan los reglamentos de la Asociación.

Las citaciones deberán despacharse con a lo menos quince días hábiles de anticipación, debiendo indicar día, hora, lugar y objeto de la reunión.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: La Asamblea General se entenderá legalmente instalada y constituida con la concurrencia de a los menos, la mitad más uno de los Socios Titulares con plenos derechos,

Si no se reuniere ese quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y se convocará a una nueva Asamblea General que deberá realizarse dentro de los siguientes noventa días, y se celebrará con los miembros que asistan.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Podrán asistir a las Asambleas Generales los integrantes de los Directorios de las Sociedades Miembros, debidamente calificados ante el Secretario General de la Asociación, quienes sólo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: El quórum para adoptar acuerdos será el de la mayoría absoluta de los Socios Titulares presentes con plenos derechos, salvo los casos en que los estatutos o los reglamentos dispongan otro especial.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Las Sociedades Miembros tendrán derecho a dos votos, que serán emitidos de conformidad a las normas de su Convenio de Adhesión por sus representantes permanentes, o por quienes les subroguen. Si asistiere sólo un representante, recaerá en él la atribución de emitir ambos votos.

Si el Convenio de Adhesión estableciere la votación unánime de sus representantes, resolverá previa deliberación entre ambos el voto de quien ostente la calidad de Delegado.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Los Socios Titulares tendrán derecho a un voto.

No tendrán tal derecho los Socios Titulares que fueren representantes permanentes de una Sociedad Miembro, quienes sólo podrán ejercer el voto en representación de ésta y de conformidad a los términos del Convenio de Adhesión.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Corresponderá a la Asamblea General pronunciarse sobre los reglamentos que el Directorio le proponga, pudiendo aprobarlos por el voto conforme de dos tercios de los Socios Titulares presentes y con plenos derechos.

Una vez aprobados de conformidad con los presentes estatutos, los reglamentos tienen pleno vigor como norma de la Asociación y obligan a la totalidad de sus miembros. No obstante lo cual, el Directorio podrá por estimarlo especialmente necesario para la marcha de la Asociación, y por acuerdo unánime de sus miembros, presentarlos para revisión y aprobación del Comité de Ética, para ser difundidos y aplicados transitoriamente hasta la realización de la correspondiente Asamblea General.

Los reglamentos podrán ser modificados o derogados por la Asamblea General, a propuesta del Directorio, por acuerdo de dos tercios de los Socios Titulares presentes y con plenos derechos.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: Las sesiones de la Asamblea General podrán ser ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: Se celebrarán a lo menos tres Asambleas Generales ordinarias dentro del año, en las fechas que dispongan los reglamentos de la Asociación, o en las que acuerden los Socios Titulares en la última sesión del año calendario que las preceda.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: En las Asambleas Generales ordinarias podrá tratarse cualquier materia o asunto relacionado con los intereses de la Asociación, a excepción de aquellos que se reserven exclusivamente a la Asamblea General extraordinaria.

Podrán tratarse en las sesiones ordinarias de la Asamblea General los siguientes temas, sin que la enumeración sea taxativa:

- a) Presentación y aprobación de proyectos y planes generales;
- b) Informe sobre las gestiones del Directorio para el logro de sus objetivos;
- c) Rendición de cuentas de tesorería y de otras comisiones de trabajo, si las hubiere;
- d) Informe sobre la gestión de los Secretarios del Gabinete Asesor y de los comités permanentes que presidan;
- e) Aprobación y difusión de eventos, y actividades organizadas por la Asociación;
- f) Aprobación, modificación o derogación de reglamentos de la Asociación;
- g) Ratificación de Convenios de Adhesión de Sociedades Miembros;
- h) Aprobación de cuotas ordinarias, de incorporación y extraordinarias, y otras obligaciones pecuniarias;
- i) Resolución de mociones de censura contra miembros del Directorio y demás órganos de la Asociación;
- j) Aprobación de nombramiento por mérito de Socios Titulares, acordado por el Directorio;
- k) Ratificación de acuerdos de afiliación a otras organizaciones afines; y,
- l) Proceder, cuando corresponda, a la elección de los miembros del Directorio y de los demás órganos que establezcan los estatutos y reglamentos de la Asociación.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO: Las Asambleas Generales extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocar a ellas, o si a lo menos un quinto de los Socios Titulares o cuatro

Sociedades Miembros lo solicitaren por escrito indicando los temas a discutirse, por estimarlo necesario para la mejor marcha de la Asociación.

En las Asambleas Generales extraordinarias sólo podrán tratarse las materias expresamente indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otro tema será nulo y de ningún valor.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO: Corresponderá exclusivamente a la Asamblea General extraordinaria tratar las siguientes materias:

- a) Reforma de los estatutos de la Asociación;
- b) Disolución o fusión con otra Asociación;
- c) Resolución en definitiva de la apelación contra la expulsión de una Sociedad Miembro;
- d) Compra, hipoteca, permuta, cesión o transferencia de bienes raíces de la Asociación, y la constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar, y el arrendamiento de inmuebles por un plazo superior a cinco años.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO: Las Asambleas Generales serán dirigidas por el Presidente, o en su reemplazo, por el Vicepresidente; y en ausencia o imposibilidad de ambos, por un Director designado por acuerdo del Directorio. Actuará como secretario el Secretario General, o quien sea designado para tal efecto por el Directorio.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO: De las deliberaciones y acuerdos adoptados por la Asamblea General deberá dejarse constancia en un Libro de Actas que será llevado por el Secretario General.

El Acta deberá contener a lo menos:

- a) El día, hora y lugar de la Asamblea General, conforme a la citación;
- b) La hora efectiva de apertura y de cierre de la sesión;
- c) Nombre de quién la presidió y de los demás Directores presentes;
- d) Número de asistentes;
- e) Nombre de las Sociedades Miembros presentes y de sus representantes;
- f) Nombre de los Socios Titulares presentes, y de los Adjuntos, si los hubiere;
- g) Materias tratadas;
- h) Extracto de las deliberaciones; y,
- i) Redacción precisa y clara de los acuerdos adoptados, el universo de votos por cada moción presentada, y si el acuerdo se resuelve por votación o por unanimidad, en su caso.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Las Actas serán firmadas por el Presidente y por el Secretario General, o por quienes hagan sus veces.

En dichas Actas podrán los Socios Titulares presentes estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

El Directorio procurará que los miembros de la Asociación tengan acceso oportuno y permanente a las Actas de las Asambleas Generales.

TÍTULO CUARTO DEL DIRECTORIO

PÁRRAFO I DEFINICIÓN, FINES Y FUNCIONES

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO: La dirección y administración de la Asociación corresponde a un Directorio, que estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero General y un Fiscal, que permanecerán en sus cargos por un año, pudiendo ser reelegidos hasta por un periodo consecutivo en un mismo cargo, y por hasta tres periodos consecutivos como miembro del Directorio.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO: Para ser miembro del Directorio se requerirá:

- a) Ser Socio Titular;
- b) Tener a lo menos un año de antigüedad como miembro de la Asociación o ser miembro fundador;
- c) No haber sido suspendido de sus derechos dentro de los doce meses previos a la elección;

- d) No haber sido destituido de algún cargo del Directorio o del Gabinete Asesor por procedimiento disciplinario resuelto por el Comité de Ética, ni haber sido expulsado de la Asociación con anterioridad; y,
- e) No haber sido condenado a pena aflictiva ni estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política y las Leyes.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO: El Directorio será elegido mediante votación directa en la penúltima Asamblea General ordinaria del año, o en la que establezcan los reglamentos de la Asociación, y asumirá sus funciones de inmediato, sin perjuicio de las rendiciones de cuentas y la entrega de documentos que deban realizarse con posterioridad, para lo cual deberá fijarse una fecha en ese acto que no podrá exceder de veinte días hábiles desde la realización de la elección.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Los integrantes del Directorio serán electos de conformidad a las siguientes normas:

- a) En la Asamblea General ordinaria que corresponda la elección se presentarán candidaturas para la totalidad de los cargos del Directorio.
- b) Los candidatos a los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario General podrán asociarse y conformar una lista, la que deberá estar constituida de forma íntegra por los tres cargos. Deberán conformarse a lo menos dos listas para admitir su postulación. La postulación de candidaturas individuales para estos cargos sólo se admitirá en caso de que no se hubiesen conformado listas de la forma prescrita anteriormente.
- c) Los candidatos a Tesorero General y Fiscal no podrán asociarse en listas, y deberán postular en candidaturas individuales.
- d) La Comisión Electoral coordinará el proceso eleccionario, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en los estatutos y reglamentos por parte de los candidatos.
- e) Se concederá un espacio para que todos los candidatos puedan exponer sus propuestas, tras lo cual se realizará la votación.
- f) Un reglamento aprobado por la Asamblea General a propuesta del Directorio establecerá un mecanismo de votación que de conformidad a las normas de los presentes estatutos, garantice la fidelidad, libertad y transparencia del proceso. En tanto no se apruebe la norma referida, la votación será de forma abierta, y cada Socio Titular emitirá su voto a viva voz.
- g) Se procederá a la votación de los cargos de Tesorero General y Fiscal. Se realizarán votaciones por separado para ambos cargos, en las que cada Socio Titular sufragará por una sola persona. Se proclamarán elegidos a los candidatos que obtengan el mayor número de votos de cada votación separada. En caso de empate, se repetirá la votación, considerando sólo las dos primeras mayorías relativas. Si éste subsistiera, se considerará para dirimirlo la mayor antigüedad como Socio Titular. Si tuviesen la misma antigüedad se decidirá por sorteo.
- h) A continuación, se efectuará la votación de los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario General conforme a lo siguiente:
 - 1) Si hubieren listas, cada Socio Titular sufragará en una única votación por una sola lista. Resultarán electos los candidatos de la lista que obtenga el mayor número de votos, correspondiéndole a cada uno el cargo del Directorio para el cual se presentó. En caso de empate, se repetirá la votación considerando sólo a las dos primeras mayorías relativas. Si éste subsiste, se decidirá por sorteo.
 - 2) Si no hubieren listas, se realizarán votaciones separadas para cada uno de los cargos, en las que cada Socio Titular sufragará por una sola persona. Se proclamarán elegidos a los candidatos que obtengan el mayor número de votos en cada votación separada. En caso de empate, se repetirá la votación, considerando sólo las dos primeras mayorías relativas. Si éste subsistiere, se considerará para dirimirlo la mayor antigüedad como Socio Titular. Si tuviesen la misma antigüedad se decidirá por sorteo.
- i) La Comisión Electoral efectuará el escrutinio y constatará los candidatos que resulten elegidos de la forma descrita, y otorgará el espacio para que se puedan efectuar las reclamaciones sobre el procedimiento, estando facultada para anular toda o alguna de las votaciones y ordenar su repetición.
- j) Atendidas y resueltas las reclamaciones por la Comisión Electoral, se procederá a proclamar en definitiva los cargos electos.
- k) Los Socios Titulares podrán, excepcionalmente y por acuerdo de a lo menos tres de ellos, recurrir al Comité de Ética para que instruya una investigación e inicie un proceso disciplinario si estimaren que se hubiesen producido faltas o vicios graves en el procedimiento eleccionario, por parte de los candidatos o por los miembros de la Comisión Electoral.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Integrará además el Directorio, por derecho propio y con la denominación de Past-Presidente, el Socio Titular que habiendo ejercido como Presidente durante el periodo inmediatamente anterior, no continuare sirviendo tal cargo por no haber sido reelecto, y no se encontrare suspendido de sus derechos y obligaciones para con la Asociación.

El Past-Presidente se incorporará al Directorio en la segunda reunión que éste realice tras asumir en sus funciones, y podrá participar en todas las sesiones que le sigan hasta el término del periodo del Directorio, teniendo sólo derecho a voz.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente y serán cursadas por el Secretario General.

El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán con la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo, en el caso de empate, el voto de quien preside.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO: El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias para tratar temas propios de su gestión, en los días y horas que acuerden sus integrantes, no pudiendo transcurrir más de tres meses entre cada reunión.

También podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente, de por sí o por acuerdo de dos Directores. En estas sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria.

La citación se hará por escrito, por correo electrónico, o por el medio que el Directorio acuerde, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de la reunión,

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un Libro de Actas que será firmado por el Presidente y el Secretario General.

El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición y firmará también el Acta correspondiente.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Dirigir la Asociación y velar por que se cumplan los presentes estatutos y las finalidades contenidas en éstos;
- b) Administrar los bienes de la Asociación e invertir sus recursos, conforme a sus objetivos;
- c) Convocar a Asamblea General ordinaria y extraordinaria, cuando corresponda conforme a los presentes estatutos;
- d) Redactar y proponer los reglamentos que estime necesarios para el mejor funcionamiento de la Asociación y de los diversos órganos que se creen para el cumplimiento de sus fines;
- e) Designar y remover a los Secretarios del Gabinete Asesor del Directorio;
- f) Cumplir los acuerdos de la Asamblea General;
- g) Designar y establecer comisiones especiales y comités permanentes, y supervigilarlos;
- h) Aprobar las solicitudes de inscripción de las Sociedades Miembros, Socios Titulares y Socios Adjuntos, y designar a los Socios Honorarios;
- i) Acordar los términos de los Convenios de Adhesión de las Sociedades Miembros, y someterlos a la ratificación de la Asamblea General tras su suscripción;
- j) Proponer a la Asamblea General el nombramiento especial de Socios Titulares por mérito;
- k) Someter a la Asamblea General todo aquello que se estime necesario;
- l) Rendir cuenta de la marcha de la Asociación en la última Asamblea General ordinaria de su periodo, mediante una memoria e inventario que en esa ocasión someterá a la aprobación de los Socios Titulares; y,
- m) Llevar a efecto todo aquello que los estatutos y reglamentos de la Asociación le encomienden.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Los Directores cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

- a) Por cumplimiento del periodo por el cual fue designado;
- b) Por renuncia, la que deberá presentarse por escrito al Directorio;
- c) Por pérdida de la calidad de Socio Titular de la Asociación;
- d) Por destitución, resuelta por un proceso disciplinario y acordada por el Comité de Ética de la forma señalada en los presentes estatutos; o,
- e) Por censura, aprobada por la Asamblea General con el acuerdo de dos tercios de sus integrantes.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Si se produjese la vacancia anticipada de un Director, el Directorio propondrá a la Asamblea General el nombre de un Socio Titular que asuma interinamente tal calidad hasta la terminación del periodo respectivo.

La Asamblea General resolverá por la mayoría simple de los presentes. Si rechazare la nominación del Directorio, se convocará a elecciones para suplir dicho cargo, la que se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos y reglamentos de la Asociación.

Si se produjese la vacancia anticipada de tres o más miembros del Directorio, cesarán todos los demás Directores y se convocará a nuevas elecciones de la forma dispuesta por los presentes estatutos.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Como administrador de la Asociación, el Directorio podrá ejercer las siguientes facultades sin necesidad de autorización expresa de la Asamblea General:

- a) **Facultades Generales:** Administrar libremente los negocios sociales, comprar, vender, permutar, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y valores en general, conviniendo libremente los precios, forma de pago, y demás condiciones del contrato, formulando las declaraciones que estime procedentes y estableciendo cualquiera estipulación que crea conveniente introducir en la convención; dar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes raíces y muebles sociales o de una tercera persona cualquiera por un plazo menor a cinco años; constituir prendas civiles, industriales y demás especiales sobre los bienes de la Asociación para caucionar las obligaciones contraídas en su representación, avalar obligaciones propias; contratar seguros, pagar primas, aprobar liquidaciones de siniestros, firmar, endosar y cancelar pólizas y percibir el valor de ellas; anular, rescindir y resciliar, resolver, desahuciar, terminar, ratificar o confirmar los contratos o actos que se celebren o ejecuten en representación de la Asociación; exigir rendiciones de cuentas; aceptar o rechazar toda clases de herencias, legados o donaciones, con beneficio de inventario y concurrir a los actos de participación de las mismas; pedir y aceptar la adjudicación de toda clase de bienes; convenir y aceptar estimaciones de perjuicios; retirar correspondencia, aún certificada, giros y encomiendas postales, cobrar y percibir todo cuanto se adeudare a la Asociación por cualquier concepto, razón o título y otorgar las cartas de pago y cancelaciones del caso; confirmar y firmar toda clase de escritos, solicitudes y documentos públicos y privados que nazcan del ejercicio y uso de la razón social; alzar, cancelar y posponer hipotecas y prendas; conceder quitas y esperas; nombrar depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que se precise; contratar trabajadores, despedirlos, modificar o poner fin a los respectivos contratos en la forma que estimare conveniente a los intereses de la Asociación; conferir mandatos generales o especiales, constituir nuevas sociedades, modificarlas, liquidarlas o hacer ingresar a la Asociación en las ya constituidas del mismo giro o similares;
- b) **Facultades Bancarias:** Celebrar contratos de cuentas corrientes bancarias, de depósitos, de créditos o de ahorro y de cuentas corrientes mercantiles, pudiendo girar y sobregirar en todas ellas, depositar valores y dineros en instituciones bancarias o de ahorro, suspender los depósitos, girar sobre los fondos de la Asociación, retirar talonarios de cheques y reconocer o impugnar saldos, dar orden de no pagar cheques por causas legales, protestar cheques y cualquier otro documento de pago; contratar mutuos con o sin intereses; sobregirarse o cualquiera otra obligación con bancos fiscales o semifiscales de administración autónoma o particulares, conviniendo libremente todas las condiciones de dichos contratos, como tasas o intereses, formas de pago o reembolso, cláusulas penales, de garantía hipotecaria o prendaria, general o determinada; cobrar, girar, aceptar, avalar, endosar en toda forma, renovar, descontar, prorrogar, aceptar y protestar letras de cambio, cheques, libranzas, pagarés y demás obligaciones mercantiles; contratar avances contra aceptación, abrir acreditivos en moneda extranjera; efectuar ante el Banco Central de Chile, bancos comerciales y demás instituciones competentes para importar o exportar y actuar libremente en el mercado financiero y de capitales; y,
- c) **Facultades Judiciales:** Comparecer en juicio en calidad de demandantes, demandado o tercerista, con todas las facultades que señala el artículo del Código de Procedimiento Civil y especialmente las de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir; constituirse en agente oficioso, provocar declaratoria de quiebra e intervenir en ella con derecho a voz y a voto; presentar fianza de calumnia, reclamar implicancia y entablar recusaciones.

No obstante lo anterior, sólo por acuerdo de una Asamblea General extraordinaria se podrá comprar, hipotecar, permutar, ceder o transferir los bienes raíces de la Asociación; constituir servidumbres o prohibiciones de gravar, enajenar y arrendar inmuebles por un plazo superior a cinco años.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO: El Directorio podrá delegar el ejercicio de las facultades referidas en el artículo anterior, según lo estime necesario para la buena marcha de la Asociación, en el Presidente y un miembro del Directorio, o en dos o más Directores, o en dos terceros con acuerdo unánime del

Directorio; que deberán ceñirse fielmente a los términos del mandato del Directorio, siendo solidariamente responsables ante la Asociación en caso de contravenirlos.

Sin perjuicio de lo anterior, para abrir cuentas corrientes bancarias y girar contra ellas bastará la sola firma del Presidente y del Tesorero General.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO PRIMERO: El Directorio elaborará los Reglamentos de la Asociación para la aplicación de las disposiciones de estos Estatutos y la marcha interna de ella.

Estos reglamentos deberán ser aprobados por dos tercios de los Socios Titulares reunidos en una Asamblea General.

PÁRRAFO II DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEGUNDO: El Director que ejerza como Presidente del Directorio lo será también de la Asociación, correspondiéndole los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar a la Asociación judicial y extrajudicialmente;
- b) Presidir las sesiones del Directorio y de la Asamblea General;
- c) Convocar al Directorio y a la Asamblea General cuando corresponda en conformidad a los estatutos y reglamentos de la Asociación;
- d) Ejecutar los acuerdos del Directorio, y proponer un programa general de actividades de la Asociación;
- e) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos de la Asociación;
- f) Organizar el trabajo del Directorio, estando facultado para establecer prioridades en su ejercicio;
- g) Dar cuenta a nombre del Directorio de la marcha de la institución y del estado financiero en las Asambleas Generales ordinarias;
- h) Firmar documentación propia de su cargo y aquellas en que debe representar a la Asociación;
- i) Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar su ratificación en la sesión de Directorio más próxima; y,
- j) Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que estos estatutos, sus reglamentos y el Directorio señalen.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO TERCERO: El Director que ejerza como Vicepresidente secundará al Presidente en todas sus funciones y le corresponderá además:

- a) Colaborar permanentemente con la labor del Presidente;
- b) Representar al Presidente en los actos que éste le encomiende;
- c) Coordinar y apoyar las funciones administrativas al interior de la Asociación;
- d) Subrogar al Presidente con plenas facultades, en caso de ausencia o imposibilidad temporal;
- e) En caso de renuncia, destitución, censura, imposibilidad definitiva o fallecimiento del Presidente, asumir como tal, hasta la terminación del respectivo periodo;
- f) Supervisar el funcionamiento del Gabinete Asesor, y de los comités permanentes que se constituyan para la marcha de la Asociación; y,
- g) Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que estos estatutos, sus reglamentos y el Directorio señalen.

PÁRRAFO III DEL SECRETARIO GENERAL, TESORERO GENERAL Y FISCAL

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO CUARTO: Corresponderá al Director que ejerza como Secretario General:

- a) Redactar las Actas de las sesiones que celebre el Directorio y la Asamblea General;
- b) Llevar el Registro de Sociedades Miembros, sus representantes permanentes, y los miembros de sus Directorios;
- c) Llevar el Registro de Socios Titulares, Adjuntos y Honorarios;
- d) Mantener un registro general de integrantes de las Sociedades Miembros, según informen sus representantes permanentes;
- e) Recibir las solicitudes de inscripción a la Asociación, y presentarlas al Directorio para su tramitación;
- f) Mantener el archivo con toda la documentación y correspondencia de la Asociación;
- g) Preparar, con acuerdo del Directorio, la tabla de sesiones de la Asamblea General y del Directorio;

- h) Publicar las convocatorias a Asambleas Generales y citar a reuniones de Directorio;
- i) Autorizar con su firma, la del Presidente, en toda la documentación oficial;
- j) Actuar como ministro de fe en todos los actos en que se le requiera;
- k) Redactar y despachar bajo su firma y la del Presidente, toda la correspondencia de la Asociación;
- l) Contestar personalmente y dar curso a la correspondencia de mero trámite;
- m) Dar lectura a las Actas de las sesiones, cuando corresponda; y,
- n) Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que estos estatutos, sus reglamentos, o el Directorio le impongan.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO QUINTO: Corresponderá al Director que ejerza como Tesorero General:

- a) Coordinar la gestión de las finanzas de la Asociación;
- b) Llevar al día la contabilidad de la Asociación;
- c) Pagar los gastos acordados por el Directorio;
- d) Rendir cuenta periódicamente al Directorio y a la Asamblea General sobre el estado financiero de la Asociación;
- e) Hacer presente su opinión y dejar constancia de su oposición sobre los acuerdos y actos financieros de la Asociación;
- f) Mantener al día el inventario de todos los bienes de la Asociación;
- g) Mantener al día la documentación, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos;
- h) Hacer presente oportunamente a los miembros de la Asociación sus obligaciones pecuniarias, si las hubiere.
- i) Percibir las cuotas que deban pagar los miembros de la Asociación y otorgar recibos por las cantidades correspondientes;
- j) Preparar presupuestos para la organización de actividades de la Asociación y elaborar balances tras su realización;
- k) Comunicar a los Directorios de las Sociedades Miembros la mora de sus obligaciones pecuniarias;
- l) Exhibir al Comité Fiscalizador de Finanzas todos los libros y documentos que le sean solicitados para su revisión, de la forma prevista en los presentes estatutos; y,
- m) Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que estos estatutos, sus reglamentos, o el Directorio le impongan.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEXTO: Corresponderá al Director que ejerza como Fiscal:

- a) Supervisar continua y diligentemente el cumplimiento de las normas contenidas en los estatutos y reglamentos de la Asociación;
- b) Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los miembros de la Asociación;
- c) Exponer al Directorio, la Asamblea General y el Comité de Ética todas aquellas situaciones que estime necesarias en el cumplimiento de sus funciones;
- d) Vetar y dejar sin efecto temporalmente decisiones y acuerdos del Directorio que a su juicio supongan incumplimiento de lo dispuesto en los estatutos y reglamentos de la Asociación. Los demás miembros del Directorio podrán suspender el veto por acuerdo unánime y por escrito asumiendo solidariamente la responsabilidad de sus actos;
- e) Proponer preferentemente a la Asamblea General la censura de integrantes del Directorio y demás órganos de la Asociación;
- f) Iniciar procesos disciplinarios contra los miembros de la Asociación y actuar como instructor en su investigación;
- g) Supervisar el cumplimiento de los Convenios de Adhesión, y manifestar directamente a los Directorios de las Sociedades Miembros las situaciones que estime necesarias;
- h) Colaborar permanentemente con el Comité de Ética en el cumplimiento de sus fines;
- i) Participar de las sesiones del Comité de Ética, sólo con derecho a voz;
- j) Presentar, difundir e instruir sobre la normativa de la Asociación a sus miembros;
- k) Resolver dudas sobre materias reglamentarias, estatutarias y legales que le presenten los miembros de la Asociación;
- l) Resolver y actuar como árbitro en aquellas situaciones en que el Directorio o los miembros de la Asociación lo requieran;
- m) Fiscalizar el desarrollo de las actividades, eventos y proyectos de la Asociación;
- n) Recopilar y publicar anualmente los informes de gestión presentados por las Sociedades Miembros;
- o) Actuar, en el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus deberes, con plena autonomía e independencia de los demás órganos de la Asociación; y,
- p) Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que estos estatutos, sus reglamentos, o el Directorio señalen.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Corresponderá a todos los Directores:

- a) Desempeñar las funciones que los reglamentos, el Directorio y la Asamblea General les encomienden;
- b) Cooperar con el cumplimiento de los fines de la Asociación y con la obligaciones que incumben al Directorio; y,
- c) Asistir con puntualidad y regularidad a las sesiones del Directorio y de la Asamblea General.

TÍTULO QUINTO DEL GABINETE ASESOR DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO OCTAVO: El Directorio de la Asociación será asistido en su gestión por un Gabinete constituido por Secretarios Asesores, quienes serán sus colaboradores directos e inmediatos.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO NOVENO: Cada Secretario Asesor se encargará de un área de la gestión de la Asociación, denominada cartera, y será responsable ante el Directorio del cumplimiento de sus fines y objetivos.

Un reglamento aprobado por la Asamblea General establecerá las carteras que existirán, no obstante lo cual deberá existir, a lo menos, una cartera encargada de apoyar y promover la actividad científica, y otra encargada de la difusión de los fines y actividades de la Asociación.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO: Los Secretarios Asesores serán designados por acuerdo del Directorio y permanecerán en sus cargos mientras cuenten con su exclusiva confianza.

No obstante lo anterior, un reglamento podrá establecer en casos calificados y en función de la naturaleza de la cartera, el requisito de ratificación por Asamblea General o la permanencia en el cargo por un periodo específico que no podrá exceder de un año.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO PRIMERO: Para ser Secretario Asesor se requerirá ser Socio Titular o Adjunto, y tener una antigüedad de a lo menos seis meses como miembro de la Asociación.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO SEGUNDO: Los Secretarios Asesores no podrán ser simultáneamente miembros del Directorio de la Asociación.

No obstante lo anterior, la Asamblea General, podrá en situaciones excepcionales y por razones fundadas, acordar la suspensión transitoria de la disposición contenida en el presente artículo.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO TERCERO: Los Secretarios Asesores, no obstante la cartera que desempeñen, podrán apoyar la labor del Directorio en tareas distintas a las que les son propias a su área cuando éste se los encomiende.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO CUARTO: El Directorio podrá, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, delegar temporalmente en los Secretarios Asesores el ejercicio de funciones y atribuciones que le sean propias, y que estime convenientes para la buena marcha de la Asociación.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO QUINTO: Serán deberes y atribuciones de los Secretarios Asesores:

- a) Fomentar, organizar y dirigir el desarrollo de actividades propias de su cartera;
- b) Presentar ideas, proyectos y propuestas al Directorio o a la Asamblea General;
- c) Establecer un plan de actividades para su cartera;
- d) Informar al Directorio periódicamente de la gestión de la cartera, y a la Asamblea General, a lo menos una vez al año;
- e) Rendir cuenta de su gestión toda vez que le sea requerido por el Directorio;
- f) Proponer al Directorio la aprobación de solicitudes de inscripción de Socios Adjuntos, o la especial promoción por mérito de Socios Adjuntos a Titulares;
- g) Crear las comisiones de trabajo que estimen pertinentes, y proponer al Directorio establecer comités permanentes;
- h) Solicitar fondos para el desarrollo de actividades y proyectos afines, y rendir cuenta de ellos ante el Directorio;
- i) Dirigirse a la Asamblea General toda vez que lo estimen conveniente para el cumplimiento de sus fines;
- j) Proponer reglamentos al Directorio y redactarlos en su nombre; y,

- k) Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que estos estatutos, sus reglamentos, el Directorio o la Asamblea General señalen.

TÍTULO SEXTO DEL COMITÉ DE ÉTICA

ARTÍCULO NONAGÉSIMO SEXTO: El Comité de Ética será el órgano autónomo y colegiado encargado de velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos de la Asociación, y resolver los procedimientos disciplinarios que se realicen contra sus miembros.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO SÉPTIMO: El Comité de Ética estará constituido por tres integrantes de pleno derecho, quienes deberán ser Socios Titulares, con una antigüedad de a lo menos seis meses como miembro de la Asociación y no podrán ser miembros del Directorio ni de los demás órganos de la Asociación.

No obstante lo anterior, el Fiscal de la Asociación participará por derecho propio del Comité, sólo con derecho a voz.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO OCTAVO: Los integrantes del Comité de Ética serán elegidos en la Asamblea General ordinaria siguiente a aquella en que se elija al Directorio.

Cada Socio Titular votará a mano alzada por los candidatos que se presentarán en esa misma sesión. Resultarán electos quienes obtengan las tres primeras mayorías. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad como Socio Titular, y si éste subsiste, resolverá el azar.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO NOVENO: Si no se presentaren candidatos o estos fuesen insuficientes, se designarán los faltantes por sorteo de entre todos los Socios Titulares que se encuentren habilitados para desempeñar tal función y que no hayan manifestado expresamente su intención de postular a otro cargo de los demás órganos de la Asociación.

ARTÍCULO CENTÉSIMO: Los integrantes del Comité de Ética permanecerán durante un año en sus funciones y podrán ser reelegidos por iguales periodos sucesivos de forma indefinida.

ARTÍCULO CENTÉSIMO PRIMERO: El Comité de Ética será presidido por el miembro que haya obtenido el mayor número de sufragios. Si hubiese empate, resolverá el azar.

Sesionará y adoptará acuerdos con a lo menos dos de sus integrantes. En caso de empate, resolverá el voto de quien preside.

Todos los acuerdos del Comité deberán constar por escrito, y los suscribirán todos los integrantes presentes en la sesión.

ARTÍCULO CENTÉSIMO SEGUNDO: Los integrantes del Comité de Ética podrán ser objeto de censura por acuerdo de a lo menos dos tercios de la Asamblea General.

ARTÍCULO CENTÉSIMO TERCERO: Si se produjere la vacancia de uno o más cargos del Comité de Ética, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes, que se realizará en la Asamblea General ordinaria más próxima. Quienes resulten electos permanecerán en funciones sólo por el tiempo que faltare para completar el periodo del integrante reemplazado.

ARTÍCULO CENTÉSIMO CUARTO: Corresponderá al Comité de Ética:

- a) Iniciar, de por sí, o a propuesta del Fiscal, del Directorio o de un Socio Titular, los procesos disciplinarios que estime convenientes en el cumplimiento de sus fines;
- b) Requerir al Fiscal para que recopile antecedentes en los procesos disciplinarios, y en las demás situaciones que considere necesario para la buena marcha de la Asociación;
- c) Nombrar instructores de investigación distintos al Fiscal, cuando éste se encuentre inhabilitado o sea objeto del proceso disciplinario;
- d) Resolver los procesos disciplinarios contra miembros de la Asociación previa investigación del Fiscal, o de quien ejerza como instructor según corresponda, y aplicar sanciones;
- e) Comunicar sus fallos y resoluciones oportuna y diligentemente, al afectado, al Directorio, y a la Asamblea General, según corresponda;
- f) Manifestar al Directorio su opinión sobre actos y resoluciones que éste lleve a efecto;
- g) Pronunciarse sobre los proyectos de reglamento que el Directorio le presente para su aplicación transitoria;
- h) Dirigirse a la Asamblea General toda vez que lo estime conveniente;

- i) Resolver controversias que surjan con motivo de la aplicación de los estatutos y reglamentos;
- j) Fungir como instancia de apelación de las resoluciones del Directorio y demás órganos de la Asociación, de conformidad a los presentes estatutos;
- k) Pronunciarse sobre los aspectos legales y éticos de los proyectos de la Asociación toda vez que le sea requerido por sus miembros;
- l) Proponer al Directorio y a la Asamblea General modificaciones a los reglamentos de la Asociación;
- y,
- m) Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que estos estatutos, sus reglamentos, o el Directorio señalen.

TÍTULO SÉPTIMO DEL COMITÉ FISCALIZADOR DE FINANZAS

ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINTO: El Comité Fiscalizador de Finanzas tendrá por misión supervisar y fiscalizar el estado del patrimonio de la Asociación, y estará conformado por tres integrantes, que permanecerán durante un año en sus funciones y no podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXTO: Los integrantes del Comité Fiscalizador de Finanzas deberán ser Socios Titulares, con a lo menos seis meses de antigüedad como miembro de la Asociación y no podrán ser parte del Directorio ni de los demás órganos que conforman la estructura de la Asociación.

ARTÍCULO CENTÉSIMO SÉPTIMO: Los integrantes del Comité Fiscalizador de Finanzas serán elegidos en la Asamblea General en que se elija al Directorio.

Cada Socio Titular votará a mano alzada por los candidatos que se presentarán en esa misma sesión. Resultarán electos quienes obtengan las tres primeras mayorías. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad como Socio Titular, y si éste subsiste, resolverá el azar.

Si no se presentaren candidatos o estos fuesen insuficientes, se designarán los faltantes por sorteo de entre todos los Socios Titulares que se encuentren habilitados para desempeñar tal función y que no hayan manifestado expresamente su intención de postular a otro cargo de los demás órganos de la Asociación.

ARTÍCULO CENTÉSIMO OCTAVO: El Comité Fiscalizador de Finanzas será presidido por el miembro que haya obtenido el mayor número de sufragios. Si hubiese empate, resolverá el azar.

El Comité sesionará y adoptará acuerdos con a lo menos dos de sus miembros y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio.

ARTÍCULO CENTÉSIMO NOVENO: Si se produjere la vacancia de uno o más cargos del Comité Fiscalizador de Finanzas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes, que se realizará en la Asamblea General ordinaria más próxima. Quienes resulten electos permanecerán en funciones sólo por el tiempo que faltare para completar el periodo del integrante reemplazado.

ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO: Los integrantes del Comité Fiscalizador de Finanzas podrán ser objeto de censura por acuerdo de la mayoría absoluta de la Asamblea General.

ARTÍCULO CENTÉSIMO UNDÉCIMO: Corresponderá al Comité Fiscalizador de Finanzas:

- a) Revisar anualmente los libros que el Tesorero General deberá exhibirle;
- b) Procurar el pago oportuno de las obligaciones pecuniarias que la Asamblea General pudiese determinar, y señalar al Tesorero General cuando algún socio se encuentre atrasado, a fin de que éste investigue la causa y procure que se ponga al día en sus pagos;
- c) Verificar la exactitud de los inventarios, y demás registros del patrimonio de la Asociación;
- d) Solicitar al Tesorero General, con la anticipación de a lo menos quince días hábiles, la exhibición de registros, balances, recibos, comprobantes y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y su inversión;
- e) Proponer ajustes a la obligaciones pecuniarias, si las hubiere, y a los reglamentos que las normen, si corresponde;
- f) Dar cuenta a la Asamblea General de cualquier irregularidad que notaren, para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daño a la Asociación;
- g) Informar en la última Asamblea General ordinaria del periodo del Directorio sobre las finanzas de la Asociación, sobre la forma en que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el Balance

- que el Tesorero General confeccione del ejercicio anual, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total del mismo;
- h) Fiscalizar los movimientos y transferencias de fondos que realicen los comités permanentes y comisiones de trabajo que integren la estructura de la Asociación;
 - i) Actuar, en el cumplimiento de sus fines, con plena autonomía e independencia de los demás órganos de la Asociación; y,
 - j) Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que estos estatutos, sus reglamentos, o el Directorio señalen.

TÍTULO OCTAVO DE LA COMISIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO CENTÉSIMO DUODÉCIMO: La Comisión Electoral es el órgano especial encargado de organizar, coordinar y supervisar los procesos electorarios de la Asociación.

ARTÍCULO CENTÉSIMO DECIMOTERCERO: La Comisión Electoral estará compuesta por tres Socios Titulares, ninguno de los cuales podrá formar parte del Directorio o demás órganos de la Asociación, ni ser candidato en las elecciones sujetas a su supervisión. Sus integrantes elegirán de entre ellos a un Secretario, que tomará las actas que correspondan y presidirá la Comisión.

ARTÍCULO CENTÉSIMO DECIMOCUARTO: Los integrantes de la Comisión Electoral serán elegidos en la Asamblea General en que corresponda realizar la elección de Directorio mediante votación a mano alzada, en la cada socio activo sufragará por una sola persona. Resultarán electos aquellos que obtengan las tres primeras mayorías. Si se produjese empate, resolverá el azar.

ARTÍCULO CENTÉSIMO DECIMOQUINTO: Si no se presentaren candidatos o estos fuesen insuficientes, se designarán los faltantes por sorteo de entre todos los Socios Titulares que se encuentren habilitados para desempeñar tal función y que no hayan manifestado expresamente su intención de postular a otro cargo de los demás órganos de la Asociación.

ARTÍCULO CENTÉSIMO DECIMOSEXTO: Los integrantes de la Comisión Electoral permanecerán en sus cargos hasta la siguiente Asamblea General ordinaria, tras completar la elección de Directorio, Comité de Ética y Comité Fiscalizador de Finanzas.

Sin perjuicio de lo anterior, los reglamentos de la Asociación podrán encomendar la supervisión de otros procesos electorarios y extender su permanencia en funciones hasta la elección del Directorio para el siguiente periodo.

ARTÍCULO CENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO: En el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Electoral tendrá plena autonomía del Directorio y de los demás órganos de la Asociación, y resolverá por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTÍCULO CENTÉSIMO DECIMOCTAVO: Corresponderá a la Comisión Electoral:

- a) Dirigir y coordinar la elección del Directorio, Comité de Ética y Comité Fiscalizador de Finanzas;
- b) Preparar, supervisar, y coordinar los procesos electorarios de los demás órganos que le encomienden los reglamentos de la Asociación;
- c) Recibir las candidaturas a los cargos, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos por los estatutos y reglamentos, y aprobarlas de conformidad a éstos;
- d) Otorgar el espacio oportuno para la presentación de propuestas de los candidatos a las cargos del Directorio;
- e) Calificar a los miembros que, de conformidad a los presentes estatutos, se encuentran habilitados para votar;
- f) Coordinar la votación de forma que asegure la emisión libre y ordenada de los sufragios, de conformidad a los reglamentos de la Asociación;
- g) Practicar los escrutinios de forma pública, y calificarlos, cuando corresponda;
- h) Resolver en primera instancia las reclamaciones que se dieren durante el evento;
- i) Anular y ordenar repetir las votaciones cuando considere que se han producido vicios y faltas;
- j) Proclamar oficialmente a los candidatos que resulten elegidos;
- k) Elaborar y firmar las actas que se deriven de la elección; y,
- l) Desempeñar todas aquellas funciones que los reglamentos de la Asociación le encomienden.

TÍTULO NOVENO DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO CENTÉSIMO DECIMONOVENO: El patrimonio de la Asociación estará conformado por:

- a) Ingresos provenientes de las actividades y eventos organizados por la Asociación;
- b) Bienes adquiridos por la Asociación a cualquier título;
- c) Donaciones, contribuciones, auspicios y otros aportes que le hicieren;
- d) Cuotas y aportes pagados por las Sociedades Miembros, de conformidad a los reglamentos de la Asociación y a los términos de los Convenios de Adhesión;
- e) Cuotas y aportes pagados por los Socios Titulares o adjuntos, por acuerdo de la Asamblea General;
- f) Subvenciones fiscales que se le otorguen; y,
- g) En general, toda suma, valores o bienes que ingresen a la Asociación a cualquier título.

ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO: Los bienes, rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la Asociación sólo podrán aplicarse al cumplimiento de las finalidades establecidas en estos estatutos. No podrán en modo alguno distribuirse entre sus socios personas naturales, ni aún en caso de disolución.

ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO: Las cuotas ordinarias o de incorporación serán fijadas en la primera Asamblea General ordinaria tras la elección del nuevo Directorio, y a propuesta de éste. Un reglamento aprobado por la Asamblea General podrá establecer normas permanentes sobre los montos, frecuencia y plazos con que deban enterarse los pagos, y las multas que correspondan por morosidad.

ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO: Las cuotas extraordinarias podrán establecerse a propuesta del Directorio por acuerdo de los dos tercios de los Socios Titulares con plenos derechos presentes en una Asamblea General. Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza cada vez que lo requieran las necesidades de la Asociación, sin perjuicio de lo cual, no podrá fijarse más de una cuota extraordinaria dentro de un periodo de seis meses.

ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO: La suma de las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los miembros de la Asociación no podrá exceder de doce unidades tributarias mensuales, o su equivalente en moneda legal, en un mismo periodo anual.

ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO: Los cargos del Directorio y demás órganos de la Asociación serán gratuitos y no remunerados. Sin embargo, el Directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos miembros que presten a la Asociación servicios distintos de las funciones propias de su cargo.

De toda remuneración o retribución que reciban los Directores y Secretarios Asesores del Gabinete, o las personas naturales o jurídicas que les sean relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la Asamblea General. La regla anterior se aplicará respecto de todo miembro a quien la Asociación encomiende alguna función remunerada.

ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO: No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de gastos de transporte, alojamiento y alimentación en que incurran los Directores, los Secretarios Asesores, los Socios Titulares y los Socios Adjuntos que sean comisionados para alguna acción propia de la marcha de la Asociación.

Finalizada dicha gestión, el beneficiario deberá rendir cuenta detallada ante el Directorio, del empleo de los fondos de la Asociación.

TÍTULO DÉCIMO DE LA RELACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES

ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO: La Asociación podrá relacionarse libremente con otras asociaciones, corporaciones, fundaciones y demás organizaciones e instituciones, según lo estime conveniente para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO: La Asociación podrá establecer vínculos, acuerdos y convenios de adhesión y afiliación con asociaciones, uniones, federaciones y organizaciones similares, que tengan objetivos afines a los dispuestos en los presentes estatutos.

ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO: Los acuerdos que dispongan la adhesión o afiliación a otra organización deberán ser aprobados por acuerdo del Directorio con el voto favorable del Fiscal, y serán suscritos por el Presidente y el Secretario General en representación de la Asociación.

No obstante lo anterior, para tener efecto deberán ser sometidos a la ratificación de la Asamblea General en la sesión ordinaria más próxima desde su suscripción, y deberán reducirse a escritura pública que suscribirá el Presidente en representación de la Asociación, sin perjuicio de que en casos determinados, la Asamblea General pueda otorgar poder especial para este efecto, a otra u otras personas.

ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO: Los términos de los acuerdos deberán respetar plenamente las disposiciones de los presentes estatutos, y serán considerados para todos los efectos como reglamento de la Asociación, pudiendo establecer nuevos deberes, obligaciones y procedimientos, crear órganos y cargos en la estructura de la Asociación, y delegar facultades de representación, sin perjuicio de la representación legal preferente que le corresponde al Presidente.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO: La Asociación podrá modificar sus estatutos sólo por acuerdo de una Asamblea General extraordinaria citada especialmente para este efecto, adoptado por a lo menos dos tercios de los Socios Titulares presentes y con plenos derechos.

ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO: La Asociación podrá fusionarse o disolverse voluntariamente por acuerdo de una Asamblea General extraordinaria citada especialmente para tal efecto, adoptado por a lo menos dos tercios de los socios activos presentes.

ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO: El acta de la Asamblea General en que se aprueben las modificaciones a los estatutos o la disolución de la Asociación deberá reducirse a escritura pública, que suscribirá en representación de la Asamblea General el Socio Titular que ésta designe especialmente para tal efecto, acompañada de un ejemplar de los estatutos modificados, si corresponde; lo que deberá presentarse al Secretario Municipal para que realice las observaciones pertinentes y remita los antecedentes de la forma establecida por la legislación vigente.

En el caso de las reformas a los estatutos, éstas registrarán sólo cuando se haya completado la tramitación contemplada en la Ley.

ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO: Acordada la disolución voluntaria, o decretada la disolución forzada de la Asociación, sus bienes pasarán a la institución sin fin de lucro, con personalidad jurídica vigente, denominada Asociación Chilena de Facultades de Medicina, para que sean aplicados estrictamente a los fines contemplados en los presentes estatutos.

* * * * *

SEGUNDO: La Asamblea aprobó igualmente, los siguientes cinco artículos transitorios:

ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO: Durante el primer año de vigencia de la personalidad jurídica, no se exigirá para ser miembro del Directorio y demás órganos de la Asociación, los requisitos de antigüedad prescritos en los presentes estatutos.

ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO: El Directorio presentará a la Asamblea General para su aprobación un reglamento general que norme los aspectos señalados en los presentes estatutos dentro de los seis meses siguientes a la concesión de la Personalidad Jurídica.

ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO: El Directorio inicial de la Asociación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 548-I del Código Civil, estará integrado por las personas que a continuación se indica, quienes permanecerán en sus cargos hasta la fecha en que se realice la Asamblea General que señalan los presentes estatutos para la renovación del Directorio, la que deberá celebrarse dentro de los doce meses posteriores al respectivo registro en el Servicio de Registro Civil e Identificación:

- a) Presidente: Romina Arlette Olmos de Aguilera Aedo
RUN: 18.143.290-k
Domicilio: Toledo 38, San Pedro de la Paz _____

- b) Vicepresidente: Vincenzo Fabrizio Benedetti Parada
RUN: 17.450.470-9
Domicilio: El Monte 02090, Temuco _____

- c) Secretaria General: Paulina Andrea Ávila Jaramillo
RUN: 17.306.861-I
Domicilio: Los Lirios, Parcela U-69, Colina _____

- d) Tesorero General: Karen Andrea Salgado Vergara
RUN: 9.714.548-2
Domicilio: Maipú 1731, Concepción _____

- e) Fiscal: Ignacio Andrés Alarcón Rocha
RUN: 17.048.646-7
Domicilio: Av. Libertad Oriente 510, Chillán _____

ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO: Facúltese a Romina Arlette Olmos de Aguilera Aedo, Presidente, y a Paulina Andrea Ávila Jaramillo, Secretaria General, para que en representación de quienes suscriben y actuando conjunta o separadamente, procedan a efectuar la reducción a escritura pública o a protocolizar en una Notaría Pública la presente Acta de Constitución y éstos Estatutos.

ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO: Se confiere poder amplio a Romina Arlette Olmos de Aguilera Aedo, RUN 18.143.290-K, domiciliada en calle Toledo 38, comuna de San Pedro de la Paz, para que solicite al Secretario Municipal correspondiente el registro de la personalidad jurídica de esta Asociación, acepte las modificaciones que las autoridades competentes estimen necesario o conveniente introducirles, y en general, realice todas las actuaciones que fueren necesarias para la total legalización de esta Asociación, estando facultada para delegar este mandato por simple instrumento privado.

Sin más que tratar, se levantó la sesión siendo las 14:30 horas y se procedió a suscribir esta acta por todos los asistentes.

* * * * *